

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

9 de agosto de 2019

Aprobado mediante Acta N° 23 del 06 de agosto de 2019

RAD: 44-430-31-89-002-2015-00141-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por MARÍA EMILIA ARISTIZABAL HURTADO contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la magistrada Dra. Paulina Leonor Cabello Campo.

2. ANTECEDENTES

2.1. La apoderada judicial de la parte activa de la acción solicita que la magistrada ponente se declare impedida para conocer del presente asunto dado el grado de consanguinidad que la une con la señora Leonor Mazeneth de Iguarán, (nombre de casada) o Leonor Mazeneth Cabello (nombre de soltera), representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Se tiene competencia para resolver el presente asunto tal como se asigna el Artículo 143 inciso 4 del CGP.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe declararse impedida la Magistrada Dra. Paulina Leonor Cabello Campo, de conocer el proceso de la referencia por la recusación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante?

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo Artículo 141 del CGP, establece las causales de recusación, a saber:

(...) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (...)

4. DEL CASO EN CONCRETO

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales. Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial puede ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional, razón por la que

no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento o recusación la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se considera se encuentra en el supuesto de hecho descrito con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento. Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación para que se declare el impedimento.

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01).

En el presente asunto y sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, se tiene que de conformidad con lo expuesto por la apoderada de la parte demandante considera que la magistrada que inicialmente conocía del proceso debe apartarse de su conocimiento dado los vínculos de consanguinidad que posee con la representante legal de la entidad demandada; sin embargo no aportó ningún medio de prueba que acredite lo anterior, refiere que es un hecho público de los estamentos de Riohacha y de las redes sociales; sin embargo, olvida la togada que en el presente asunto la prueba es *ad substantiam actus o ad solemnitatem*, es decir, aquella que para la existencia o validez de un acto jurídico material, la ley exige una forma instrumental determinada, siendo necesario probar el vínculo consanguíneo entre ambas para tal fin, y la única prueba de ello sería los respectivos registros de nacimiento de los cuales pueda inferirse lo anterior. Con este simple hecho sería más que suficiente para denegar la solicitud, pese a ello, la Magistrada Paulina Leonor Cabello Campo, bajo la gravedad de juramento anuncia que la citada representante legal es prima hermana de su padre, por ende, sin lugar a duda se puede concluir que no se encuentra dentro del 4 grado de consanguinidad con la señora Leonor Mazaneth de Iguarán, para efectos de poder clarificar lo anterior y a manera de ejemplo se tendrá en cuenta el siguiente cuadro:

	1º GRADO	2º GRADO	3º GRADO	4º GRADO
CONSANGUINIDAD	PADRE/MADRE HIJO/A	ABUELO/A HERMANO/A NIETO/A	BISABUELO/A TÍO/A SOBRINO/A BIZNIETO/A	TIOABUELO/A PRIMO/O
AFINIDAD	SUEGRO/A NUERA/YERNO	ABUELO/A del cónyuge CUÑADO/A NIETO/A del cónyuge	Ídem del cónyuge	Ídem del cónyuge

Por tanto, no se encuentran cumplidos los presupuestos citados, lo que impone desestimar la manifestación fincada en la causal 3ª de recusación.

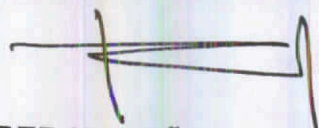
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la causal de recusación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

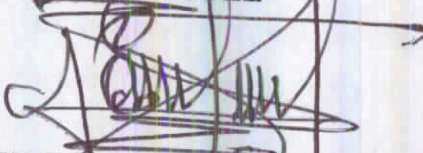
Sin recursos de conformidad con lo estipulado en el inciso 5 del artículo 140 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE.**

**EMERSON CHARRIS GARCÍA
CONJUEZ**



**JAIME RAFAEL SERRANO DÍAZ
CONJUEZ**